

ACUERDO N° 59-2012

El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil en uso de las facultades conferidas de conformidad a la Ley No, 595 " Ley General de Aeronáutica Civil", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 193 del cinco de octubre del año dos mil seis, Artículo 8; Artículo 10 numeral 1; Artículo 12 numerales 9 y 10; Artículo 17 numeral 1;

CONSIDERANDO

I.- Que Nicaragua, como parte contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en la ciudad de Chicago el día 7 de diciembre de 1944, tiene el compromiso de adoptar las normas y métodos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a través de los Anexos a dicho Convenio, con el fin de garantizar al máximo las condiciones que permitan desarrollar una aviación civil segura y eficaz.

II.- Que el Estado de Nicaragua, honrando su compromiso como Estado contratante del Convenio de Chicago y consciente de la necesidad del establecimiento de normas y procedimiento para las Marcas de nacionalidad y de Matriculas de las Aeronaves, puede este adoptarlas o bien notificar sus diferencias.

III.- Que de conformidad con la Normativa N-003-inac-2008, referente a la Normativa de procedimiento del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil para la incorporación de enmiendas a las Regulaciones Técnicas Aeronáuticas y Notificaciones de diferencias.

POR TANTO

De acuerdo a consideraciones que anteceden y conforme a las atribuciones que le son inherentes a esa Autoridad Aeronáutica.

ACUERDA

PRIMERO: Se establece la diferencia entre la RTA-45 "Marcas de Nacionalidad y matrícula de Aeronaves", con respecto a las normas del Anexo 7 de la OACI, en los artos. 1. (RPA), 2.2, 2.3, la cual se establece de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DIFERENCIAS
CON RESPECTO AL ANEXO 7 (MARCA DE NACIONALIDAD Y MATRICULA)

1. Existirán las diferencias siguientes, al 15 de Noviembre de 2012, entre los reglamentos o métodos de Nicaragua (RTA-45) y las disposiciones del Anexo 7, incluida la 6ª Edición con la enmienda 6ta.

a) Disposición del Anexo (Indíquense los Párrafos exactamente)	b) Categoría de la diferencia (indíquese A, B o C)	c) Detalles de la diferencia (Describase la diferencia con claridad y concisión)	d) Observaciones (Indíquense los motivos de la diferencia)
1.- Definiciones: Aeronaves piloteada a Distancia (RPA). Aeronave no Tripulada que es piloteada desde una estación de pilotaje a distancia.	"C"	RTA 45.003	El estado de Nicaragua, no aplica esta norma, debido a que no existe este tipo de Aeronave
2.2.- Una Aeronave que se prevé volará sin piloto a bordo se clasificará además como no tripulada.	"C"	RTA 45 060 (b) Clasificación de Aeronaves	El estado de Nicaragua, no aplica esta norma, debido a que no existe este tipo de Aeronave
2.3.-Las Aeronaves no tripuladas incluirán los globos libres no tripulados y las aeronaves piloteadas a distancia.	"C"	RTA 45 060 (b) Clasificación de Aeronaves	El Estado de Nicaragua, no aplica esta norma, debido a que no existe este tipo de Aeronave

SEGUNDO: Procédase a realizar la notificación de la presente diferencia a la Organización de Aviación Civil (OACI), de conformidad con lo establecido en la Normativa (N-003-INAC-2008)

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación por cualquier medio, sea electrónico o escrito.

Dado en la ciudad de Managua, a los días siete del mes de diciembre del año dos mil Doce



Cap. CARLOS SALAZAR SANCHEZ
Director General

cc : Archivo.-